

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



DIARIO OFICIAL 48.634
Bogotá, D. C., Martes 4 de Diciembre de 2012

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN NÚMERO 2105 DE 2012 (noviembre 28)

por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto-ley número 3570 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) declaró, reservó, delimitó y alindero un área de un millón cincuenta y seis mil veintitrés hectáreas (1.056.023 ha), como Parque Nacional Natural "Yaigoje Apaporis", localizado entre los departamentos de Vaupés y Amazonas, incluida la cuenca baja del río Apaporis, distribuidas en los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná (255.046,88 ha, 24,2%), La Victoria (Pacoa) (74.885,88 ha 7,1%) y La Pedrera (161.366,11 ha, 15,3%) en el departamento del Amazonas y el municipio de Taraira (564.724,13 ha 53,5%) en el departamento del Vaupés.

Que la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, fue publicada en el *Diario Oficial* 47517 del 29 de octubre de 2009.

Que con el oficio radicado 4120-E1-43280 del 19 de septiembre de 2012, los capitanes y personas de las comunidades que manifiestan conforman la Asociación de Comunidades Indígenas Taraira - Vaupés - Acitava, presentaron ante este Ministerio solicitud de revocatoria directa contra la Resolución número 2079 del 2009.

Que mediante oficio radicado 8000-E2-49678 del 24 de septiembre de 2012, el Ministerio dio traslado a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución número 2079 del 2009.

Que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio radicado 4120-E1-52419 del 9 de octubre de 2012, remitió a la Oficina Asesora Jurídica del MADS la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución número 2079 del 2009.

De la Petición de Revocatoria Directa

Que los capitanes y personas de las comunidades que conforman la Asociación de Comunidades Indígenas Taraira - Vaupés - Acitava manifiestan que: *"el día 10 de septiembre de 2012 se llevó a cabo en el municipio de Taraira, departamento de Vaupés un cabildo abierto, previamente convocado y organizado por el honorable Concejo Municipal en el cual la comunidad en general, y específicamente las comunidades indígenas y colonos de la región se pronunciaron de manera espontánea y franca a través de ese mecanismo de participación ciudadana, en la cual la sociedad civil y sus dirigentes, con una contundente mayoría, rechazaron de forma puntual la creación de un Parque Nacional Natural en sus territorios sin un proceso de consulta previa adecuada y violando la naturaleza jurídica del Resguardo."*

Que es de anotar que los peticionarios en su escrito no desarrollan los motivos de hecho o de derecho a través de los cuales sustenten o respalden las afirmaciones sobre que la consulta previa no fue adecuada y violó la naturaleza jurídica del Resguardo.

Que sobre el particular es necesario resaltar que este Ministerio no es la autoridad competente para determinar si la consulta previa adelantada para la declaratoria del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis se dio o no en las circunstancias aducidas por los solicitantes de la revocatoria directa del acto administrativo.

Que igualmente se señala en el escrito que la comunidad manifestó su inconformismo y solicitó, entre otras: *"6. Ratificar y revalidar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 2009, la cual menciona la creación de un Parque Nacional Natural en este territorio, y la cual tiene un proceso abierto en sus dependencias"* (sic)

Que sobre este último punto, es importante precisar que revisados los archivos y los sistemas de documentación de este Ministerio, se constató que no existe radicada otra solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009 con anterioridad al oficio radicado 4120-E1-43280 del 19 de septiembre de 2012, objeto de la presente resolución.

Que de otra parte, a pesar de aparecer en el documento catorce (14) personas mencionadas como solicitantes de la revocatoria directa, se encuentra suscrito únicamente por once (11) de ellas:

- Juan José Peña -Capitán de la comunidad de Jotabella.
- Julián Tanimuca - Capitán de la comunidad de Vista Hermosa.
- Juan Carlos Yuju - Capitán de la comunidad de Bocas de Uga.
- Anselmo Barazano - Capitán de la comunidad de Caño Laurel.
- Fernando Tanimuca - Habitante de la comunidad de Curupira.
- Luis Martínez - Capitán de la comunidad Campo Alegre.
- Lucas Macuna Barazano - Capitán de la comunidad de Santa Clara.
- Armando Hernández - Capitán de la comunidad de Bocas del Taraira.
- Nilson Macuna – Capitán (e).
- Bersabeth Macuna – Habitante de la comunidad de Aguas Blancas.
- José Eliécer Muca – Secretario de Acitava.

Consideraciones del Ministerio en torno a la Petición de Revocatoria

El análisis del Ministerio se centrará específicamente en lo que respecta al proceso de consulta previa y a la presunta violación de la naturaleza jurídica del Resguardo, en los siguientes términos:

Que el artículo 6º de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio número 169 de 1987 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dispone que: *"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;(..."

Que el numeral 3 del artículo 7º de la Ley 21 de 1991 señala que: *"Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas"*.

Que en cumplimiento del artículo 13 *ibídem*, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 *ibídem*, el Estado colombiano debe reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y salvaguardarles el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

Que como obra en la parte motiva de la Resolución número 2079 en mención y en el expediente del trámite para la expedición de la misma que reposa en Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis - Aciya solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el oficio radicado 4120-E1-28989 del 17 de marzo de 2008, la creación de un Parque Nacional Natural en el territorio del Resguardo Yaigoje - Apaporis, con miras a fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral de este territorio y, en particular, salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas Makuna, Tanimuka, Letuama, Cabiyari, Barazano, Yujup-maku y Yauna, asociados a la conservación, uso y manejo del mismo.

Que entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn) (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) y la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis – Aciya, se suscribió el 23 de junio de 2008 el Convenio de Cooperación número 003, con el objeto de “(...) *aunar esfuerzos técnicos, administrativos y logísticos que permitan adelantar el proceso que conlleve a la declaratoria de un área protegida que haga parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el territorio del Resguardo Yaigoje – Apaporis a efectos de garantizar la permanencia de los valores culturales de los pueblos indígenas que habitan la región, asociados a la conservación del medio natural, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad biológica y cultural del país, como también garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano*”. (Obra a folio 40 al 45 del expediente).

Que conforme a lo anterior y en el marco del Convenio de Cooperación número 003 de 2008 antes mencionado, se acordó entre la Uaesppn y Aciya la propuesta metodológica para desarrollar el proceso de consulta previa en dos etapas: i) Recorrido en las comunidades a fin de socializar objetivos de conservación, de gestión, de manejo del área y límites de la misma y, ii) Congreso de protocolización de la consulta, con fechas y lugares, tal y como consta en el acta de reunión del Comité Coordinador del Convenio, realizada el 22 de mayo de 2009.

Que mediante la comunicación DIG-GJU 004941 del 9 de junio de 2009, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Uaesppn solicitó a la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia certificar la presencia de grupos étnicos asentados dentro del polígono que se propuso como área protegida y la aprobación de la propuesta metodológica acordada en el Comité Coordinador del Convenio referido en el anterior considerando.

Que obra a folios 140 y 141 del expediente que reposa en Parques Nacionales Naturales de Colombia, la comunicación OFI09-21383-GCP-0201 del 30 de junio de 2009, con el cual el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia certificó, que las comunidades que integraban el Resguardo Yaigoje Apaporis objeto del proceso de consulta previa eran: (1) Bocas de Taraira, (2) Numi, (3) Vista Hermosa, (4) Bocas de Uga, (5) Curupira, (6) Puerto Cedro, (7) Campo Alegre, (8) Centro Providencia, (9) Santa Clara, (10) Agua Blanca, (11) Bella Vista, (12) Jota Bella, (13) Cordillera, (14) Bocas del Pira, (15) Paromena, (16) Villa Rica, (17) Sabana, (18) La Playa, (19) Union Jirijirimo; y que Aciya manifestó que además de las que aparecían en el registro existían unas no inscritas en el registro de etnias: (1) Agua Clara, (2) Campo Alegre y (3) Numi. En la misma comunicación se manifestó, que siendo la iniciativa para la creación del área protegida de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis –Aciya–, se acordó realizar un recorrido inicial por las comunidades del Resguardo, en el cual se haría la apertura y socialización del proceso de consulta y sus implicaciones, para posteriormente protocolizar los acuerdos en el Congreso a realizar en la comunidad de Centro Providencia –Resguardo Yaigoje Apaporis–.

Que en desarrollo de lo anterior y como obra en las actas de socialización que reposan en el expediente del trámite de expedición del acto administrativo, entre los días 4 al 20 de julio de 2009, se realizó el recorrido de socialización de la declaratoria de la nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en las comunidades que conforman el Resguardo Yaigoje-Apaporis.

Que todas y cada una de las demás etapas adelantadas por la Uaesppn para el desarrollo de la consulta previa con las comunidades indígenas que integran el Resguardo Yaigoje Apaporis para la declaratoria del Parque Nacional Natural que nos ocupa, aparecen claramente consignadas y detalladas en la parte motiva de la misma Resolución número 2079 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y cuentan con respaldo en el expediente que sobre el trámite del acto administrativo, reposa en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Consulta Previa adelantada para declarar el Parque Nacional Natural en el Resguardo Yaigoje Apaporis, tuvo finalización entre los días 24 y 25 de julio de 2009, como consta en el Acta de Protocolización del Proceso de Consulta Previa que obra a folios 144 a 157 del expediente, con la participación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las comunidades de la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigoje Apaporis –Aciya–. Igualmente contó con la coordinación del Ministerio del Interior.

Que la Uaesppn solicitó, mediante las comunicaciones DIG-GJU 005007 del 10 de junio de 2009 y DIG-GJU 06126 del 21 de julio de 2009, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la expedición de una certificación en la que constaran los resguardos indígenas dentro del polígono que se anexó a la misma. (Folios 136 y 289).

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), mediante el oficio 20092155625 del 19 de agosto de 2009 y con radicado de la Uaesppn 007954 del 21 de agosto de 2009, certificó que "...el polígono en formato digital adjunto en el oficio de la referencia, que corresponde al área de interés del proyecto de creación de un área protegida Yaigoje Apaporis; localizado en los Municipios de Paoa, Marití Paraná, Taraira, y La Pradera, en los Departamentos del Vaupés y Amazonas, **se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas.** (Anexo Plano).

Nombre del Resguardo	Resolución	Resolución de Ampliación
Yaigoje Apaporis	0035 del 8-abril-1988	0006 del 11-mayo-1988

No se cruza o traslapa con Títulos Colectivos pertenecientes a Comunidades Negras". (Folio 301).

Que de acuerdo a lo expuesto, consta en la parte motiva del acto administrativo y en el expediente donde reposa la documentación adelantada para la expedición de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009 este ministerio, que se adelantó la Consulta Previa para la declaratoria del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, a través de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Uaesppn), para la época la dependencia competente en el Ministerio para tales fines, conforme a lo acordado previamente con los representantes de las comunidades presentes en el Resguardo Yaigoje Apaporis, de acuerdo a las comunidades identificadas en la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante la comunicación OFI09-21383-GCP-0201 del 30 de junio de 2009; y bajo las etapas y procedimientos previamente acordados con la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigoje Apaporis – Aciya.

Que teniendo en consideración lo anterior, la circunstancia invocada por los solicitantes para que proceda la revocatoria directa de la Resolución número 2079 de 2009, fundada en no haberse adelantado para este caso la Consulta Previa de forma adecuada y violando la naturaleza del Resguardo, no está llamada a prosperar por cuanto quedó debidamente probado con los argumentos expuestos anteriormente que la Consulta Previa para la expedición de la medida administrativa que se concretó en la resolución expedida para la declaratoria del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis sí se llevó a cabo en los términos previamente acordados con los representantes de las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior, entidad competente para garantizar que el derecho a la Consulta Previa se surta en el marco previsto por la Constitución Nacional, la Ley 21 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional emitida al respecto.

Que por tanto, sobre el particular se hace pertinente resaltar que este Ministerio no es la autoridad competente para determinar si la consulta previa se cumplió o no en forma adecuada como lo aducen los solicitantes de la revocatoria directa de dicho acto administrativo.

Que respecto de la supuesta violación de la naturaleza jurídica del Resguardo, tampoco especifican los solicitantes las razones de hecho y de derecho por las cuales esta circunstancia procedería por haber declarado este Ministerio el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis superpuesto al Resguardo Indígena con el mismo nombre.

Que de otra parte, considera este Ministerio que al no estar probadas la circunstancias aducidas por los solicitantes, en consecuencia, tampoco se verificaría o tipificaría alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que adicionalmente, es de relevancia recordar que en la Sentencia C-649 de 1997 de la Corte Constitucional señaló respecto de la imposibilidad de sustraer áreas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales lo siguiente:

"2.2. La sustracción de áreas del sistema de parques nacionales naturales y de zonas de reserva

2.2.1. Según la demanda, es inconstitucional el vocablo "sustraer" del numeral 18 del artículo 50., porque al Ministerio del Medio Ambiente no se le puede atribuir por el legislador, por ser una competencia exclusiva de este, la sustracción de las áreas que integran el sistema de parques naturales y las reservas forestales nacionales.

Para sustentar el cargo de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo cita el artículo 63 de la Constitución, que dice:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Con apoyo en dicha norma sostiene que teniendo las áreas y zonas mencionadas, el carácter de bienes de uso público, y dado el carácter que estos tienen de inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es permisible que el legislador en la norma en referencia le otorgue a la administración la competencia para realizar la referida sustracción. Es decir, que solo a aquel le corresponde adoptar este tipo de medidas.

2.2.2. Esta Corte se refirió a las calidades de los bienes del Estado así en la Sentencia número T- 572/94:

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

"Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis". Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (C.P. artículo 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público. 3". En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

"a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados."

"En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (artículo 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (artículo 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (artículo 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (artículo 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibídem).

2.2.3. Debe precisar la Corte, en primer término, cuál es el alcance de la regulación contenida en el art. 63 de la Constitución. Con este propósito observa que esta norma distingue entre: bienes de uso público; parques naturales; tierras comunales de grupos étnicos; tierras de resguardo; patrimonio arqueológico de la Nación, así como otros bienes determinados por el legislador, que tienen la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2.2.4. Se equivoca el demandante, cuando asimila los bienes de uso público a que alude el art. 674 del Código Civil, con los demás bienes que menciona la referida disposición constitucional, es decir, tanto los allí determinados, como otros que la ley pueda afectar con las limitaciones antes mencionadas.

(...)

En tal virtud, la Corte analizará el cargo bajo la perspectiva de si la circunstancia de que los parques naturales tengan o sufran dichas limitaciones, inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad para sustraer las áreas que hacen parte de los mismos. Igualmente, analizará si en relación con las zonas que conforman reservas forestales, opera idéntica prohibición para el legislador.

Conviene anotar, acorde con lo expuesto, que la institución de las reservas no obedece a un criterio unívoco, pues pueden existir reservas relativas a ciertos recursos naturales vgr. reservas en flora, fauna, agua, etc. o en relación con determinadas áreas del territorio nacional que están destinadas a algunos grupos

étnicos o asegurar el manejo integral y la preservación de recursos naturales, mediante la constitución de parques naturales u otras modalidades con idéntico propósito, o a la consecución de una finalidad de interés público o social. Por lo tanto, cabe aseverar que la noción de reserva abarca un género dentro del cual caben múltiples especies.

2.2.5. El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente define los parques nacionales, así:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

De dicha definición se concluye que los parques nacionales configuran un tipo específico de reserva, la cual a su vez, está constituida por diferentes clases de áreas que tienen diversas destinaciones, según se desprende del artículo 329 de dicho Código que expresa:

“El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a) Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b) Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c) Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;

d) Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

f) Vía parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento”.

Es necesario precisar, que dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación.

(...)

El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.

La protección que el artículo 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (artículo 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por este.

El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el artículo 63 debe entenderse, en armonía con los artículos 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, se repite, ni el legislador ni la administración facultada por este, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema.

Finalmente estima la Corte que debe precisar lo siguiente:

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el artículo 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente.

En razón de lo anterior, la Corte estima que es inconstitucional la expresión "y sustraer" incluida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598/10, reiteró lo siguiente:

"Como ha quedado sentado, los Parques Naturales son bienes de uso público y tienen el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles, lo que inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad de sustraer o desafectar áreas que formen parte de estos parques, toda vez que las restricciones referidas a los Parques Naturales fueron fijadas por las y los Constituyentes con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por este. En este sentido, la atribución legislativa a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para sustraer áreas protegidas de Parques Regionales, desconoce la Carta Política, de donde se desprende que una vez hecha la declaración por parte del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –en el caso de los Parques Naturales Nacionales– o por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales –en el caso de los Parques Regionales–, su cambio de afectación o destinación, carece por entero de justificación sea que se trate de parques de orden nacional o regional, encontrando la Sala que no existe motivo que, desde la óptica constitucional, justifique que estas áreas protegidas de Parques Regionales puedan ser objeto de tal desafectación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales ni por ninguna otra autoridad del orden nacional o local". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional determinó la imposibilidad de la desafectación de un parque nacional natural o de un parque regional por cualquier medio o circunstancias de su régimen por parte de cualquier autoridad administrativa del orden nacional, regional o local.

Fundamentos Legales

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina sobre la revocación directa de los actos administrativos lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme al numeral 14 del artículo 2º del Decreto número 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en concordancia con los artículos 13 de la Ley 2ª de 1959, 334 del Decreto-ley número 2811 de 1974, 6º del Decreto Reglamentario número 622 de 1977, 5º numeral 18 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, este Ministerio es competente para resolver la solicitud de revocatoria presentada con el radicado 4120-E1-43280 de 2012.

Que este Ministerio considera que no fueron probadas por los solicitantes las circunstancias aducidas para invocar la revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, sobre " ... la creación de un Parque Nacional Natural en sus territorios sin un proceso de consulta previa adecuada y violando la naturaleza jurídica del Resguardo", por lo que en consecuencia, tampoco se configuraría alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que bajo las razones de las Sentencias C-649/97 y C-598/10, ambas de la Corte Constitucional, sobre que los parques nacionales naturales no pueden desafectarse de su calidad o régimen, para otra finalidad o por autoridad alguna en el territorio nacional, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no está llamada a prosperar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los señores Juan José Peña, Julián Tanimuca, Juan Carlos Yuju, Anselmo Barazano, Fernando Tanimuca, Luis Martínez, Lucas Macuna Barazano, Armando Hernández, Elber Tanimuca Matapi, Benigno Perilla, Nilson Macuna, Bersabeth Macuna, José Eliécer Muca, contra la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2º. Notificar a los señores Juan José Peña, Julián Tanimuca, Juan Carlos Yuju, Anselmo Barazano, Fernando Tanimuca, Luis Martínez, Lucas Macuna Barazano, Armando Hernández, Elber Tanimuca Matapi, Benigno Perilla, Nilson Macuna, Bersabeth Macuna, José Eliécer Muca, el contenido de la presente resolución.

Artículo 3º. Comunicar la presente resolución a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA).

Artículo 4º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2012.
El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe.
(C. F.).